



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
jcmpalmadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7ª N° 340 Piso 2
Tel: 0918254123

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
EJECUTADA	JOSÉ AGUSTÍN RAMÍREZ LEÓN
RADICACION	2021 – 0501

Madrid, Cundinamarca. Mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023). – ^o

Ante la inexistencia de petición o practica probatoria irresuelta, se definirá la instancia mediante sentencia anticipada, atendiendo la obligación de desplegar tal facultad, porque las documentales aportados constituyen el único medio de recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse trámite diverso.

La naturaleza anticipada de la presente determinación definitiva justifica el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias con las que deben tramitarse los procesos dentro de cuya reglamentación se impuso que la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado primen al concurrir las excepcionales condiciones que habilitan la resolución de la controversia en forma delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral que cede ante situaciones como la presente que imponen una resolución de fondo anticipada que consolida la fase escritural conforme los siguientes

ANTECEDENTES

Por interpuesta apoderada judicial FINANCIERA COMULTRASAN, promueve proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, contra el extremo pasivo ejecutado JOSÉ AGUSTÍN RAMÍREZ LEÓN, para obtener la solución del capital incorporado en el título valor pagaré N° 002-164-003387111 exigible desde el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), accionando junto al capital insoluto generado, por los intereses moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución, liquidados a la tasa máxima mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

Mediante providencia de agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021), se profirió el mandamiento de pago requerido, cuyo contenido evidenció la parte ejecutada JOSÉ AGUSTÍN RAMÍREZ LEÓN, mediante curador ad litem designado ante la ineficacia de los citatorios y la imposibilidad de su directa vinculación. Materializada la notificación el pasado diecinueve (19) de enero, el auxiliar propuso las excepciones de mérito denominadas prescripción y genérica porque entre la exigibilidad de las cuotas y la notificación del curador, transcurrieron más de tres años.

Surtido el trámite, el apoderado de FINANCIERA COMULTRASAN, en el traslado del numeral primero del artículo 443 del estatuto procesal ibídem, guardó silencio. Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en su práctica, culminó dicho estadio procesal, sin que las partes o sus apoderados exteriorizaran reparo frente al trámite y

sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo con la siguiente:

SENTENCIA

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia, en cuanto la parte ejecutada omitió cumplir la obligación en la forma indicada en el mandamiento que excepcionó y frente al que no existe petición probatoria irresuelta materializando la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso porque atendiendo la presencia de sus requisitos, la naturaleza de la presente actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto se dirimirá la instancia mediante una decisión como la anunciada, porque vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, la parte ejecutada no solo se abstuvo de solucionarla sino que propuso las excepciones de prescripción y genérica que se definirán conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales se cumplen a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal aparece legalmente conformada, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho. Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del inciso primero del numeral segundo del artículo 443 frente al trámite de las excepciones y las del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia mediante la presente sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia, ante la inexistencia de petición probatoria irresuelta que habilita la resolución de la controversia mediante una decisión como la anunciada.

Bajo tales antecedentes procesales, se define la prosperidad e idoneidad del medio exceptivo reclamado con el objeto de enervar la acción ejecutiva desplegada. Las excepciones perentorias o de mérito, denominadas prescripción y genérica se fundamentan en que entre la exigibilidad de las cuotas y la notificación del curador, transcurrieron más de tres años, afirmación que como hecho constitutivo de defensa debe encontrarse plenamente acreditada. Para resolver tan frontal ataque, recuérdese que constituye el pagaré un instrumento de carácter crediticio que contiene una promesa incondicional de quien lo emite de pagar una suma determinada de dinero a su vencimiento, a favor del tomador, beneficiario o del legítimo tenedor del documento; cuyo vencimiento se puede pactar en cualquiera de las modalidades del artículo 673 del Código de Comercio¹ por remisión expresa dispuesta por el artículo 711 del mismo

¹ ARTÍCULO 673. FORMAS DE VENCIMIENTO EN LAS LETRAS DE CAMBIO. La letra de cambio puede ser girada:
1) A la vista;
2) A un día cierto, sea determinado o no;

estatuto.

De la esencia del proceso ejecutivo, resulta que su trámite solo corresponde a las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra y por ello, quienes acuden a los pagarés deben atender y observar tanto los requisitos intrínsecos y extrínsecos para que dicho título conserve eficacia y validez. Serán de carácter extrínseco la mención del derecho que en él se incorpora así como las condiciones de presentación para su cobro, respetando los términos que la ley le impone al efecto, que en caso de omisión acarrearía las sanciones de la caducidad y/o prescripción de la acción cambiaria, que asumirá el titular de la acción, beneficiario o tenedor pasivo o desinteresado como un correctivo a su inactividad para ejercitar su derecho, bajo cuyas condiciones legalmente se previó un término que configura la prescripción de dicho instrumentos cuando transcurren más de tres (3) años sin efectivizarse el derecho literal, autónomo válidamente incorporado, que se contabilizará desde la fecha del vencimiento previsto para el cumplimiento del pagaré (artículo 789 op cit), en cuya situación debe determinarse en primer término la forma de vencimiento estipulada en el instrumento, cuyas consecuencias difieren atendiendo si se trata de una obligación pactada por instalamentos o por un plazo único previsto para el cumplimiento.

Dentro de las diversas formas de vencimiento que se acuerdan para la vigencia del título valor, se encuentran las pactadas “con vencimientos ciertos y sucesivos”, también llamado por instalamentos, que posibilita la exigencia y el cumplimiento de la obligación durante determinados periodos que se suceden unos a otros (bien de forma mensual, semestral o como lo determine la iniciativa y el consenso de los contratantes), cuyas condiciones y pacto resultan determinantes en eventos como los que ocupa la atención del Despacho, en los que por impugnarse la vigencia del pagaré mediante la excepción de prescripción, irremediamente debe considerarse en su resolución la forma de cumplimiento acordada y dispuesta para la ejecución.

Cuando se pacta el pago de las obligaciones por cuotas, debe considerarse si el título base del recaudo registra o tiene prevista la cláusula aceleratoria que como convenio accesorio otorga al acreedor la facultad para declarar vencido el plazo y, por lo tanto, lo habilita para exigir a partir del incumplimiento y de inmediato el pago total e íntegro de la obligación, ante el incumplimiento del deudor en la solución de la obligación o en cualquier otra circunstancia previamente pactada con el único propósito de generar la extinción del plazo y propiciar automáticamente la exigibilidad anticipada de la totalidad de la obligación incumplida, evento este que determina el marco de partida y desde cuyo momento comienza el cómputo de los términos que según el legislador tienen incidencia para afectar su efectividad como son el de presentación para el pago y de prescripción, que se aplica para toda obligación, situación que por la modalidad de la prescripción propuesta carece de incidencia en la resolución de la presente instancia, que si bien versa sobre un capital acelerado, el ataque se encaminó a las cuotas individualmente

3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y
4) A un día cierto después de la fecha o de la vista

consideradas antes de la revocatoria y extinción del plazo.

Frente a al vencimiento y cobro de obligaciones pactadas por instalamentos cada una de las cuotas constituye una obligación independiente que a pesar de provenir de un mismo título, su término de prescripción corre separadamente para cada una de ellas a partir de su exigibilidad en las condiciones del artículo 789 del Código de Comercio; no obstante, para las cuotas no vencidas cuyo pago se acelera en razón a la aplicación por parte del acreedor de la cláusula aceleratoria acordada, el término de prescripción correrá desde que se declara la extinción anticipada del plazo, porque al tenor del artículo 789 *ibídem*, el punto de partida de la prescripción extintiva del derecho incorporado en los títulos valores corresponde a la exigibilidad de la obligación que, en el caso de operar la mencionada estipulación se produce de forma prematura, sin perjuicio de la potestad que se le concedió al acreedor de rehabilitar el plazo que extinguió por causa de la mora².

En consecuencia, corresponde a la parte ejecutante, para impedir el eventual fracaso de la acción ejecutiva y para asegurar la efectividad de la acción cambiaria que, al margen del vencimiento convenido, promueva la demanda ejecutiva en forma previa a la fecha en que opere el término prescriptivo para el respectivo título y si pretende beneficiarse de la interrupción que a dicho instrumento le reconoce la Ley, debe cumplir además, la carga procesal que le impone el artículo 94 del Código General del Proceso, que para vincular personalmente al ejecutado de le exige notificarle la orden de pago proferida en su contra dentro del término específico que dispuso la referida disposición en ausencia de las situaciones excepcionales que impiden consolidar tal efecto o cuando se presenta, dentro de la autonomía del obligado cambiario, que medie su renuncia expresa o tácita al fenómeno extintivo.

Pero el sólo trascurso del tiempo en manera alguna habilita la declaración de la prescripción que extinga la obligación, porque además debe descartarse que, en los términos del inciso final del artículo 2536 del Código Civil, concorra alguna de las causas que impiden consolidarla porque “una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”; precepto cuyo alcance precisó la Corte Suprema de Justicia, con los siguientes términos:

“...Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente...”³

Surtida la actuación judicial, necesariamente el término se contabilizara conforme las actuaciones y la posición que asuman las partes en el trámite, particularmente, de no mediar requerimiento previo, desde el tiempo que transcurre desde la fecha de presentación de la demanda y siempre que se agoten las exigencias del artículo 94 del Código General del Proceso para consolidar la interrupción observando claro está que la finalidad del proceso es la de asegurar la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial (artículo 11 del Código General del

² Ley 45 de 1990 ARTICULO 69. MORA EN SISTEMAS DE PAGO CON CUOTAS PERIÓDICAS. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses. (Negrillas ajenas al texto).

³ Sentencia de 28 de febrero de 1984, G. J. Tomo CLXXVI, pág. 55.”

Proceso, que tanto para el actor como para la parte demandada son obligatorios, sin que puedan desconocerse en cuanto las vicisitudes que eventualmente se desarrollan en los procesos y no les resultan imputables como lo tienen definido la jurisprudencia al señalar:

“... un acto procesal como la terminación del juicio ejecutivo por motivo ajeno a los contendientes, no puede afectar el derecho sustancial de ninguno de ellos: si el acreedor había procedido en forma oportuna y diligente, no tiene porqué soportar luego los efectos de una decisión que fulmina el proceso sin pronunciarse sobre su derecho; pero de la misma manera, si la inactividad o desidia del acreedor autorizaron al deudor para excepcionarle que la obligación había prescrito, esa decisión del juez, de suyo neutra, no le resta eficacia sustancial al derecho del deudor de beneficiarse de una prescripción ya consumada⁴.”

Al margen de la modalidad del vencimiento, el término prescriptivo de los tres años del artículo 789 del estatuto mercantil lo determinarían los presupuestos mencionados, su alegación e interrupción o no en la causa precedente frente a los instalamentos o cuotas vencidas hasta dicho día y cuando se trata del capital acelerado, a partir de la radicación de la demanda por lo general a menos que se anuncie una fecha anterior en forma expresa y previa desde la que empezará a correr el mencionado lapso.

Para determinar la prosperidad de la excepción debe considerarse que contra la aspiración de la parte demandante el alcance exceptivo se reduce en reclamar que se decrete la prescripción de las cuotas insolutas cobradas, primero porque el pagaré tenía como fecha de vencimiento para la primera y única cuota el 15 de octubre de 2020 siendo presentada la demanda el 19 de abril de 2021, fecha desde la que se configuraría el fenómeno prescriptivo, resultando determinante establecer si la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN, se ocupó de notificar el mandamiento de pago en la forma y condiciones previstas por el artículo 94 del Código General del Proceso, para derivar o descartar a partir del cumplimiento de tal carga, si se benefició de la interrupción dispuesta al notificarlo oportunamente a su requerido en la forma prescrita por el reseñado artículo 94 del Código General del Proceso.

Al reclamarse la efectividad de la obligación contenida en el pagaré N° 002-164-003387111 exigible desde el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), a cargo de la parte ejecutada JOSÉ AGUSTÍN RAMÍREZ LEÓN, por valor de \$6'909.947,00 que se obligó a pagar en una cuotas junto con los intereses, a partir del 15 de octubre de 2020; anotándose en la demanda que la obligada se constituyó en mora respecto de dichas obligaciones a partir del día siguiente del vencimiento de cada una de las cotas causadas desde enero de

La presentación de la demanda que determina la presente acción ejecutiva corresponde al 19 de abril de 2021, emitiéndose la orden de pago en agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021), mandamiento que fue notificado a la parte ejecutante FINANCIERA COMULTRASAN, mediante anotación en estado N° 139 del 9 de agosto siguiente, quien mediante curador ad litem, vinculó personalmente a la parte ejecutada 1 año; 5 meses; 1 semana y 5 días, por lo que el pasado diecinueve (19) de enero, se configuró una vinculación por fuera del año siguiente de la fecha de conocimiento por la parte ejecutante del mandamiento proferido, conforme lo dispone el artículo 94 del Código General del Proceso, cuyo lapso posibilita concluir que la presentación de la demanda devino ineficaz para interrumpir el término de prescripción que solo se consumaría con

⁴ Tribunal Superior de Bogotá Sent. de sept. 25 de 2009 M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez Exp. 07200700275 01. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. N°. 2021-0501 JOSÉ AGUSTÍN RAMÍREZ LEÓN

antelación a la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, siempre que supera los tres años dispuestos para la prescripción, que deben ampliarse con los 3 meses y 2 semanas durante los que la Judicatura suspendió la actividad judicial, que contados desde la exigibilidad de la obligación que solo se generarían hasta el trascurso del mismo, término que aparece incumplido en cuanto ni siquiera a la fecha resulta consolidado porque hasta hoy solo transcurren 2 años; 3 meses y 3 días.

La fecha anterior queda ratificada al considerar la forma de vencimiento de la acreencia que corresponde a vencimiento en fecha cierta que tal como lo define el artículo 789 del Código de Comercio, determina que la acción cambiaria derivada del pagare sobre el que se pretende la efectividad de la cuota causada y no pagadas a la fecha de presentación de la demanda prescribirían así,

N° DE CUOTAS PRESCRITAS	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE CADA CUOTA	FECHA DE PRESCRIPCIÓN AL VENCIMIENTO DE LOS TRES AÑOS
1	19/10/2020	19/10/2023

De acuerdo con lo anterior se tiene que para la época en que se presentó la demanda por el modo de la prescripción extintiva ninguna cuota o valor se extinguió porque entre el 15 de octubre de 2020 y la fecha de notificación del mandamiento tan solo transcurrieron 2 años; 3 mes y 2 días, respecto de los que deben descontarse los tres meses y 2 semanas correspondientes a la pandemia, que determinan la carencia de prosperidad de la excepción propuesta, por lo que la obligación quedó a salvo del fenómeno extintivo con la notificación del mandamiento como quiera que fue notificado y tal carga se cumplió dentro de los 3 años en los términos del artículo 789 del estatuto mercantil por vinculárselo el pasado diecinueve (19) de enero, quedando así en evidencia el decaimiento de la extinción de la acreencia demandada por el modo de la prescripción cuyos términos se consideraron y contabilizaron desde la fecha de exigibilidad de la obligación.

Ante la incuestionable exigibilidad dispuesta para el crédito mediante la cuota desde el 15 de octubre de 2020, porque a pesar de presentar la demanda el 19 de abril de 2021, tal actuación carece de la idoneidad para interrumpir el término extintivo en cuanto, si bien se presentó dentro de los tres (3) años que el estatuto mercantil establece para el ejercicio oportuno de la acción cambiaria respecto de la cuota causada, incumplió la parte ejecutante la carga del artículo 94 del Código General del Proceso y a pesar de ello se encargó de notificar a su contraparte dentro del término que para ese propósito ejecutó y materializó dentro de los 2 años; 3 meses y 3 días al vencimiento del valor exigido.

Conforme el vencimiento dispuesto y contenido en el título que soporta la ejecución, deviene ineficaz la réplica propuesta contra la excepción por la parte ejecutante, en cuanto a que “la mora se debió a la suspensión de términos, toda vez que conforme quedó demostrado la admisión se produjo en agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021), en vigencia de la obligación por lo que ahora resulta inviable frente a la obligación en cuanto tal circunstancia radica exclusivamente en la parte ejecutante quien honró sus obligaciones en los términos del citado artículo

94, porque en dicha omisión, por ser posterior, ninguna incidencia reporta la suspensión de los términos que ya se descontaron, porque al fin y al cabo el mandamiento de pago se emitió en vigencia de la obligación.

En consecuencia, la situación reclamada aparece desvirtuada por la actividad de la parte ejecutante, por lo que debe asumir en consecuencia, que fue notificada dentro del término de los tres años dispuestos para el ejercicio de la acción cambiaria que se cumplieron para la cuota reclamada hasta el próximo 15 de octubre, a pesar de que la presentación de la demanda no tuvo la idoneidad de interrumpir el aludido término prescriptivo, situación que en manera alguna afecta las condiciones de exigibilidad contenidas en el mandamiento de pago proferido en contra de la parte ejecutada JOSÉ AGUSTÍN RAMÍREZ LEÓN.

En cuanto a la excepción genérica se emprenderá su estudio y al respecto se tiene que, dentro del concepto genérico de la defensa, la parte demandada puede proponer las excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en el reclamo y prueba de los que extinguen o impiden el derecho pretendido por el ejecutante. Al ejercer este medio de defensa es claro entonces, que la parte demandada expone nuevas circunstancias tendientes a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persiga el actor, enervando sus pretensiones.

Con el marco anterior, ha de observarse que en el caso en estudio la parte demandante cumplió la carga probatoria de acreditar la obligación mediante el título valor pagaré aportado que corresponde al pagaré No 002-164-003387111 exigible desde el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), que llena los requisitos para darle connotación de título ejecutivo, dado que concurren a cabalidad los previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que no requiere de aceptación expresa diferente a la firma del deudor para establecer que las obligaciones que representan son de su cargo, ya que JOSÉ AGUSTÍN RAMÍREZ LEÓN al suscribirlo se declaró en forma expresa como otorgante. Como quiera que el título base del recaudo, en la forma expuesta no carece de alguno de tales atributos, resulta admisible la acción ejecutiva en cuanto busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluble, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión, pues el fin que se persigue es esencialmente el cobro coactivo de ese derecho. Bajo tales antecedentes, define el Despacho la prosperidad e idoneidad del medio exceptivo propuesto con el objeto de enervar la acción ejecutiva desplegada.

Cualquier duda a este respecto debe resolverse a favor del título, no sólo porque así impone la teoría de la carga de la prueba, sino también porque, se insiste, el demandante tiene un derecho que le reconoce el artículo 622 del código de comercio y que el Código General del Proceso materializa al consagrar una presunción de veracidad como la dispuesta en los artículos 261 y 244 citados. De suerte que la excepción genérica por carecer de elementos facticos, en cuanto la parte ejecutada antes que relacionar medio probatorio que respalde la reclamada imposibilidad de proseguir la ejecución, ratificó con tal posición la ausencia de reparos frente a los términos del título base del recaudo, cuyos requisitos subsisten y permanecen sin modificación en cuanto la ejecutoria del mandamiento de pago de agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021),

cuyos términos son Ley del proceso ante la omisión de impugnarlo en la oportunidad y términos debidos, posibilitan la ejecución forzada en cuanto no existe medio probatorio que enerve su exigibilidad, asunto que de antaño definió la jurisprudencia al señalar:

"...Las irregularidades del título ejecutivo habrían podido servir para fundar la revocatoria del auto de mandamiento de pago, mediante excepciones que no solo deben reclamarse sino acreditarse cuando el deudor formula los hechos que destruyen el derecho del ejecutante, que le impiden al juez indagar desplegar poderes o declaraciones oficiosas frente al mandamiento de pago ejecutoriado, que supone legalmente cierto y eficaz el derecho del ejecutante. Por eso dispone el artículo 1025 del Código Judicial " que, si hay hechos que probar, se abre a prueba el incidente" de excepciones, lo que quiere decir que los hechos que habrán de probarse serán aquellos que se han enunciado como base de excepción..."

La naturaleza especial del juicio ejecutivo, impide considerar que existe excepción mientras no se enuncien los hechos que la sustentan, porque solo así le dan la oportunidad al ejecutante para aceptarlos, rechazarlos o desvirtuarlos, pero en manera alguna se autoriza que se lo sorprenda en la resolución de la instancia con temas que ni si quiera fueron propuestos, porque en esta materia, solo queda relevado el ejecutado de probar cuando su contraparte admite tales reparos, que no pueden presumirse ni suponerse cuando ni siquiera se los dieron a conocer, por ello el ataque deviene impróspero en cuanto ninguna de las condiciones genéricas reclamadas se acreditaron y mucho menos la parte ejecutada acreditó las deficiencias económicas, la carencia de recursos y sin que aportara las pruebas sobre su actual condición económica, la resultan insuficientes sus reparos y la existencia de otras obligaciones para enervar el mandamiento como quiera que omitió señalar dentro de las actuaciones, cuáles son las situaciones fácticas idóneas para configurar la excepción, incumpléndose la carga probatoria esencial y medular en estas actuaciones.

En este sentido, se acoge el precepto doctrinal y jurisprudencial que establece que la excepción genérica del artículo 282 del Código General del Proceso, resulta improcedente en los procesos ejecutivos, por cuanto no es posible oponer a un derecho cierto un medio exceptivo genérico que no cuestione de manera categórica la obligación que el título ejecutivo contiene, porque el principio general de congruencia solo faculta al juez para declarar excepciones cuando el demandado las alega, o en aquellos eventos en que así lo exige la Ley, en cuyo evento solo podrá declararlas cuando los hechos que las soportan están probados, siempre que cumpla con la carga de reclamarlos oportunamente.

Sin desvirtuar los términos con los que se ejerce la acción cambiaria reclamada, asumirá la parte demandada JOSÉ AGUSTÍN RAMÍREZ LEÓN, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago de agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021), como quiera que con el pagaré N^o 002-164-003387111 exigible desde el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), se constituyó en deudor del extremo actor FINANCIERA COMULTRASAN, dada la obligación contenida en el pagare aportado, en el además de comprometerse personalmente en solucionarlo, admitió dentro de sus cláusulas mutuas, que ante la mora en el pago de una o más de las cuotas acordadas, o de los intereses, se extinguiría el plazo otorgado habilitando la exigir inmediata y el pago total de la obligación.

COSTAS

Se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° 2222 del 10 de diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte ejecutante FINANCIERA COMULTRASAN, cuyo reconocimiento se impone en las condiciones del numeral tercero del artículo 443 del Código General del Proceso, junto al pago de los perjuicios irrogados con la práctica de cautelas y del proceso, ordenándose el levantamiento de las medidas dispuestas salvo las requeridas mediante remanentes. En consecuencia, atendiendo el artículo 365 del Código General del Proceso, se liquidaran las cotas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponerle a la parte ejecutante por concepto de agencias en derecho un monto de trescientos cuarenta y seis mil pesos moneda corriente (\$346.000,00 M/cte.), que incluirá la Secretaria en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso, en la oportunidad procesal pertinente bajo cuyos términos procederá su liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

RESUELVE

DECLARAR INFUNDADAS y carentes de prueba las excepciones de prescripción y genérica que la parte ejecutada JOSÉ AGUSTÍN RAMÍREZ LEÓN propuso mediante curador ad litem contra la acción cambiaria desplegada en su contra correspondiente al presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA sobre el pagare N° 002-164-003387111 exigible desde el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), que le promueve la parte ejecutante FINANCIERA COMULTRASAN, conforme se expuso en la parte motiva del presente proveído.

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo de agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021), y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado JOSÉ AGUSTÍN RAMÍREZ LEÓN, en las condiciones que reseña la acción forzada que le promovió parte ejecutante FINANCIERA COMULTRASAN, sobre el pagaré N° 002-164-003387111 exigible desde el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) y las que se causaron seguidamente, junto al capital que por efecto de la activación de la cláusula aceleratoria se adeuda desde la presentación de la demanda, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

DECRETAR el avalúo de los bienes que de la parte ejecutada y demandada JOSÉ AGUSTÍN RAMÍREZ LEÓN, se embargaron y secuestraron en este proceso, o los que se cautelen con posterioridad.

CONDENAR en costas a la parte ejecutada JOSÉ AGUSTÍN RAMÍREZ LEÓN, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo en estimadas en un monto de trescientos cuarenta y seis mil pesos moneda corriente (\$346.000,00 M/cte.), que se incluirán en la liquidación

que practicará la secretaria conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación con la tasa variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

REQUERIR a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b37301794207e5b2c9516c9d2daac4b9a1017eac044a7be5f72bf19e04d9d4**

Documento generado en 03/05/2023 05:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>